

CIRCULAR Nº 12/ 64

27 de noviembre de 2012

LABORAL

IV Convenio Colectivo del sector de la Madera en BOE

Tras la firma en septiembre la Comisión Negociadora acordó en octubre la adecuación de determinados artículos a propuesta de Empleo.

El IV Convenio Colectivo del sector de la Madera, que fue suscrito con fecha 7 de septiembre de 2012 por CONFEMADERA y sindicatos, ha superado el preceptivo control legal de la Autoridad Laboral y ha sido inscrito convenientemente en el Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

Hay que reseñar que el 22 de Octubre de 2012 la Comisión Negociadora del Convenio Estatal de la Madera tomó diversos acuerdos, incluyendo la adecuación de determinados artículos, a propuesta de la Dirección General de Empleo, previa a su registro y publicación.

Cambios respecto al texto firmado:

Se amplía el período de convalidación previsto en la Disposición Transitoria del Acuerdo sobre el Reglamento de la Tarjeta Profesional de la Construcción para el Sector de la madera y el Mueble, fijando la fecha límite de solicitud de la misma el 30 de diciembre de 2012.

Se subsanan determinados artículos: 4, 5, 19 y 40.

Destaca la nueva formulación del Artículo 19 y del Artículo 40 (ver cambios subrayados):

Artículo 19. Comisión Paritaria.

... e) Si fuera necesario, la Comisión Paritaria podrá, durante la vigencia del Convenio proponer a la comisión negociadora las modificaciones oportunas al objeto de que ésta, si lo considera adecuado, las apruebe. En este caso, además de la incorporación de la totalidad de los sujetos legitimados para la negociación, aunque no hayan sido firmantes del Convenio, deberán concurrir los requisitos de legitimación previstos en los artículos 87 y 88 del E.T.

Artículo 40. Clasificación profesional.

Descripción de las funciones en los grupos profesionales

Artículo 1. Criterios generales.

... 1.3 En caso de concurrencia en un puesto de trabajo de tareas básicas correspondientes a diferentes grupos profesionales, la clasificación se realizará en función de las funciones realmente realizadas por el trabajador durante más tiempo. Este criterio de clasificación no supondrá que se excluya en los puestos de trabajo de cada grupo profesional la realización de tareas complementarias que son básicas para puestos de trabajo clasificados en grupos profesionales inferiores. El encuadramiento en un determinado grupo profesional se llevará a efecto por las funciones realmente realizadas por el trabajador durante más tiempo, con independencia de la denominación del puesto o de la titulación del trabajador.

El texto se publica hoy en el Boletín Oficial del Estado.

Ver archivo adjunto o vínculo <http://www.boe.es/boe/dias/2012/11/27/pdfs/BOE-A-2012-14533.pdf>

Más información: Fernando Trénor Director